

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal – Responsabilidad contractual
Demandante	Avícola Minido S. A. S.
Demandados	TG Logística S. A. S. Seguros del Estado S. A.
Radicado	05001-31-03-011-2022-00134-00
Decisión	No repone.

Pasa el Juzgado a resolver el recurso de reposición que interpuso el vocero judicial de la demandante frente al segundo apartado resolutivo del auto de veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, por medio del cual se corrió traslado del libelo reformado, y para ello bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Nuestro ordenamiento procesal distingue dos tipos de traslado: uno es el que hace el secretario en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso; y otro el que hace el juez mediante auto, de acuerdo con la norma especial que así se lo señale expresamente. Ello fluye del precitado artículo:

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

Buen ejemplo se halla en el primer impulso de la demanda, cuyo traslado se ordena en el auto admisorio, y se surte mediante la notificación del mismo a la contraparte, según el artículo 91 del estatuto adjetivo:¹

En auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

Regla que el legislador replicó en tratándose de la reforma a la demanda por obvias razones de semejanza y equidad. Así reza el numeral 4.º del artículo 93:

En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

Dedúcese de lo expuesto, así como rectamente hizo el apoderado de TG Logística, que el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 no deviene aplicable al caso concreto por cuanto sólo exceptúa el traslado secretarial:

¹ Otros ejemplos pueden hallarse en el traslado de la objeción al juramento estimatorio (CGP, art. 206), en el de las excepciones de mérito en los procesos ejecutivos (ib., art. 443-1) y en el de los inventarios y avalúos presentados durante la liquidación patrimonial de una persona natural (ib., art. 567). El traslado de las excepciones de mérito es particularmente ilustrativo, porque allí el legislador tomó la consciente decisión de realizarlo «mediante auto», en contraste con las excepciones de los procesos verbales, que sí admiten traslado por secretaría (ib., art. 370).

Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Es que el antedicho párrafo constituye una saludable y ágil alternativa al traslado general que consagra la norma 110 del Código General del Proceso, pero no puede entenderse instituido para excluir o remplazar los traslados especiales que aquella preservaba bajo la fórmula «*salvo norma en contrario*».²

La razón es simple, y en ella también atina el apoderado de la opositora: hay ciertos traslados que dependen de una resolución motivada e interlocutoria del director del proceso, v. gr. la admisión de reforma, de modo que sobrepasan la estrecha órbita funcional del secretario.

El caso que en su momento ocupó la atención del honorable magistrado (arch. 059) no es asimilable al presente. Basta anotar que el traslado de la sustentación, a falta de norma más especificadora, sí está sujeto al amplexo secretarial.

No son menester más consideraciones para sostener el apartado recurrido; eso sí, con admonición de que el nuevo término de traslado empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, conforme al inciso 4.º del canon 118 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. No reponer el auto de fecha y naturaleza conocida.

SEGUNDO. Advertir que el término de traslado de la demanda reformada correrá a partir del día siguiente al de la notificación de este auto que decide la reposición, sin perjuicio de las contestaciones que ya militan en el expediente.

³

NOTIFÍQUESE


LAURA ECHEVERRI TAMAYO
Juez

² Rememórese aquí el principio general del derecho que resume el brocardo *lex posterior generalis non derogat legi priori speciali*, y el cual está positivado en nuestra legislación (L. 57 de 1887, art. 5-1).

Firmado Por:
Laura Echeverri Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb6c1cbe6be39952074b0b24226c4f0d4b3276d4e4fbe39ad5230a93cdceb35b**

Documento generado en 26/05/2023 10:53:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>